

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, el presente Proceso Ejecutivo Quirografario, para su respectiva revisión remitido al despacho el día 01/12/20 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, con solicitud de medidas cautelares. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de 2020. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2082  
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-0667

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial la sociedad endosataria en propiedad, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JOHN JAER LUCUMI HERNANDEZ cedula bajo el No. 10.472.886, se advierte que la misma se refiere a obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo título valor (Pagaré), ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la copia del título adosado. En tal virtud se;

**R E S U E L V E:** PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada, la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JOHN JAER LUCUMI HERNANDEZ cedula bajo el No. 10.472.886, conforme a las razones de índole legal, señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENASE al señor JOHN JAER LUCUMI HERNANDEZ cedula bajo el No. 10.472.886, se sirva PAGAR a favor de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE (\$8.072.513) PESOS, MONEDA LEGAL, como capital representado en el Pagaré No. 04010930000928901(Fl. 2 vlto.), con vencimiento el día 05/11/18.
- 2) POR LOS INTERESES MORATORIOS respecto al capital reseñado en el numeral 1º, del literal segundo, a la tasa máxima legal vigente reglada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día seis (06) de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación (art. 430 C.G.P.).

TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO: SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (05) días una vez notificado para cancelar la obligación, y/o de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

QUINTO: NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y demás normas atinentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula No. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T. P/ No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

*Sonia Durandúque*  
SONIA DURANDUQUE  
JUEZA

SDD.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2021  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN